



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, se estatuyen en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley N.º 26641.

El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspenden los plazos hasta que este quede concluido.

En este caso concurren dos circunstancias que suspendieron el cómputo de los plazos de prescripción. En primer lugar, por interposición y tramitación del Recurso de Queja Excepcional N.º 529-2017, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad y en segundo lugar en virtud de las resoluciones administrativas que emitió el Poder Judicial, suspendiendo los plazos procesales y administrativos, por la circunstancia excepcional generada como consecuencia de la pandemia de la Covid-19 (provocada por el coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave SARS-CoV-2).

Lima, diecisiete de marzo de dos mil veintidós

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **JORGE ÁNGEL MANRIQUE LEMUS** contra la sentencia de vista del 29 de mayo de 2017, emitida por la Primera Sala Penal Permanente-Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del 30 de junio de 2017 que declaró infundada su solicitud de cuestión prejudicial, y lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de defraudación, en agravio de Verónica Leslie Vásquez Huayta, y como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, en agravio de Verónica Leslie Vásquez Huayta y el Estado. Le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; y fijó en S/1500,00 (mil quinientos soles) el monto de la reparación civil. De conformidad, en parte, con el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según el dictamen acusatorio¹, se atribuye a las imputadas Piedad Nataly Ibáñez Ibárcena, Vanessa Liliana Ibáñez Ibárcena y Marilú Marcela Ibáñez Ibárcena haber vendido el 8 de agosto de 2007 el inmueble ubicado en el pasaje Los Apóstoles N.º 194-198, de la urbanización Sol de Lima, en el distrito de San Martín de Porres, a las personas de Clara Margarita Colán

¹ Cfr. páginas 728 a 735.



Torero e Indira Krissma Colán Torero en la suma de US\$ 8500,00, conforme con la copia literal de la Sunarp (página 266); asimismo, con fecha 27 de febrero de 2004, los imputados Jorge Ángel Manrique Lemus, Piedad Nataly Ibáñez Ibárcena y Vanessa Liliana Ibáñez Ibárcena vendieron el mismo inmueble a la agraviada Verónica Leslie Vásquez Huayta, conforme con el contrato de compraventa (páginas 13/16).

Asimismo, se atribuye al imputado Jorge Ángel Manrique Lemus, que pese a tener conocimiento que dicho inmueble no le pertenecía, debido a que ya lo había vendido a la agraviada Verónica Leslie Vásquez Huayta, procedió a venderlo el 18 de setiembre de 2010 a Wilfredo Euscátegui Tenorio, conforme con la instrumental obrante en páginas 424/427.

Los imputados Clara Margarita Colán Torero, Indira Krissma Colán Torero, Wilfredo Euscátegui Tenorio y Martha Chang Wankun el 19 de marzo de 2010 insertaron en escritura pública declaraciones falsas consistentes en que el inmueble antes descrito estaba constituido por un primer y segundo piso, cuando lo cierto y real era que no existía edificación alguna, conforme con las constataciones policiales (páginas 57, 59 y 61) donde se consigna el término “terreno” y con las declaraciones de Janeth María Martínez León, Próspero Chávez Infante y Alberto Valladares Cochachi (páginas 386 y siguientes) propietarios colindantes del inmueble submateria, quienes se han referido al inmueble como “terreno” y, finalmente, el propio imputado Eucástegui Tenorio, en su declaración en páginas 139/142, cuando se le preguntó por el inmueble que adquirió lo refiere como “terreno”.

Del mismo modo, Jorge Ángel Manrique Lemus el 18 de setiembre de 2010 (páginas 424/427) insertó en un instrumento público (escritura pública) declaraciones falsas consistentes en que el inmueble submateria estaba constituido por un primer y segundo piso, cuando lo cierto y real era que en esa fecha vendió las acciones y derechos del citado predio sin ninguna edificación.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió la sentencia de vista del 29 de mayo de 2017² bajo los argumentos siguientes:

- 2.1. Los delitos materia *subjudice* están debidamente acreditados y deben ser confirmados judicialmente. Existe prueba suficiente y corroborada que vence el estado de inocencia de los procesados impugnantes.
- 2.2. La sentencia no causa agravio de los imputados impugnantes, pues ha valorado los medios de prueba actuados.

² Cfr. páginas 1146 a 1150.



- 2.3. No es cierto que el juez haya omitido pronunciarse por la situación jurídica de las procesadas Clara Margarita Colán Torero e Indira Krissma Colán Torero; de la revisión de la sentencia en su parte *in fine* se aprecia que el juez pidió razón al especialista para emitir el pronunciamiento de ley y sobre la situación jurídica.
- 2.4. No existe impugnación sobre la prescripción de la acción penal ni sobre las incidencias procesales por ninguna de las partes.
- 2.5. El monto de la reparación civil fijada por el juez a favor de la parte agraviada es racional y adecuada, está dictada en función de la magnitud del daño causado.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado, en su recurso de nulidad fundamentado³, insta como pretensión impugnatoria se declare nula la sentencia de vista, en atención a los motivos siguientes:

- 3.1. La resolución de vista no se pronunció sobre la cuestión prejudicial deducida por el recurrente Jorge Ángel Manrique Lemus; ya que previamente debió resolverse en el proceso civil la nulidad del acto jurídico que versaba sobre incumplimiento por parte de la compradora Verónica Leslie Vásquez Huayta (agraviada en este caso) pues de declararse fundada la pretensión del acusador no habría vendido un bien ajeno y, por tanto, la agraviada no sería la propietaria del inmueble *sub materia*.
- 3.2. De la lectura del numeral 2.4 de la sentencia de vista, no se tomó en cuenta que para la configuración del delito de falsedad ideológica se exige la generación de un perjuicio, elemento objetivo que no se advierte de autos, pues el acusado se limitó en actualizar información de Registros Públicos, lo que no fue explicado en la recurrida.
- 3.3. Solicita se declare la prescripción del delito de defraudación por haber transcurrido el plazo extraordinario.

IV. CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE ABSOLUCIÓN

4. Los hechos atribuidos al procesado Manrique Lemus fueron calificados jurídicamente como delito contra el patrimonio, en la modalidad de defraudación, previsto en el numeral 4 del artículo 197 del Código Penal, y delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica, previsto en el artículo 428 del mismo Código, que prescribe:

Casos de defraudación

Artículo 197. La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando: [...]

³ Cfr. páginas 1153 a 1157.



4. Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.

Falsedad ideológica

Artículo 428. El que inserta o hace insertar, en instrumento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el documento, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que hace uso del documento como si el contenido fuera exacto, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.

V. TRÁMITE DE LA CONCESIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD

5. El recurso de nulidad promovido por el impugnante fue declarado improcedente por Resolución del 3 de agosto de 2017⁴. Contra esta resolución, el recurrente formuló recurso de queja excepcional⁵ el 14 de agosto de 2017. Luego, mediante resolución del 18 de mayo de 2017⁶ se concedió el recurso de queja excepcional interpuesto y se elevó a este Supremo Tribunal.

6. Posteriormente, mediante la resolución recaída en el Recurso de Queja Excepcional N.º 529-2017/Lima Norte, del 2 de julio de 2018⁷, este Supremo Tribunal declaró fundado el recurso de queja promovido sobre la base del argumento que la sentencia de primera instancia y de vista no han considerado la cuestión prejudicial deducida por el recurrente, se han abstenido de emitir pronunciamiento en este extremo, lo cual vulnera la tutela jurisdiccional efectiva. Tampoco fue objeto de pronunciamiento la adecuación típica del hecho imputado por ausencia de perjuicio, lo que afectó la debida motivación de las resoluciones judiciales.

7. En mérito de esta resolución, la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, por resolución del 9 de marzo de 2019⁸, ordenó que se eleven los autos a esta instancia.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

8. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

9. Sin embargo, como cuestión previa, antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, corresponde determinar la vigencia de la potestad punitiva del Estado, que a su vez forma parte de los agravios recursales.

⁴ Cfr. página 1158.

⁵ Cfr. páginas 1161 y ss.

⁶ Cfr. página 1793.

⁷ Cfr. páginas 7 y ss. del cuadernillo formado en esta Suprema Corte.

⁸ Cfr. página 1192.



§. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL PERÚ

10. La prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Si bien extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento: “Radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material” (MUÑOZ CONDE y GARCÍA ARÁN: *Derecho penal. Parte general*. Octava edición. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, p. 404). Es el propio Estado el que se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal. “Lo que se prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo” (SSTC español 63/2005, de 14 de marzo).

11. En el Perú, la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es una institución inspirada en el principio *pro homine*. La ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva. Esta finalidad se sustenta en la necesidad de que, pasado cierto tiempo: “Se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica” (STC 02407-2011-PHC/TC, F.J. 2). Constituye una frontera del derecho penal material, en tanto: “El proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (Acuerdo Plenario N.º 1-2010/CJ-116).

12. El instituto en mención se encuentra ligado al tipo de pena, a la gravedad del hecho y, en algunos casos, a las características particulares del sujeto agente, como cuando concurre la responsabilidad restringida. Los artículos 80 y 83 del Código Penal peruano establecen los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria, respectivamente. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de la libertad, cuyo término máximo es de veinte años; mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

13. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En esa línea, justamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC N.º 6714-2006-PHC/TC, F.J. 6).

14. Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal, en procesos tramitados bajo los alcances del citado cuerpo normativo,



se establecen en el artículo 84 del Código Penal y en el artículo 1 de la Ley N.º 26641.

El primer supuesto opera cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, por lo que se suspenden los plazos hasta que este quede concluido. Para determinar el efecto suspensivo de la citada disposición legal se exige lo siguiente: **i.** La preexistencia o surgimiento ulterior de una cuestión jurídica controvertida que impida la iniciación o la continuación del proceso penal incoado. **ii.** La decisión que incida sobre la iniciación o continuación del proceso penal se realice en otro procedimiento (Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116, F.J. 6).

El segundo supuesto surte efecto cuando el juez declara la condición de contumaz y ello genera la suspensión de la prescripción, dadas las evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho.

Supuestos de suspensión de la prescripción que concurren al caso

15. En este caso, concurren circunstancias que suspendieron el cómputo de los plazos de prescripción. En primer lugar, el presente recurso de nulidad fue concedido en mérito de la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Queja Excepcional N.º 529-2017. Conforme ya se anotó, dicho recurso fue interpuesto el 14 de agosto de 2017 y luego fue declarado fundado por este Supremo Tribunal, sus copias certificadas fueron remitidas a la Sala Superior el 11 de setiembre de 2019⁹. En consecuencia, para el cómputo de los plazos de prescripción: “No puede considerarse el lapso comprendido entre la interposición del recurso de queja excepcional, como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo” (Acuerdo Plenario N.º 6-2007/CJ-116).

16. En segundo lugar, el otro supuesto de suspensión está vinculado a la circunstancia excepcional generada como consecuencia de la pandemia de la Covid-19 (provocada por el coronavirus del síndrome respiratorio agudo grave SARS-CoV-2). Ello conllevó a que el Gobierno peruano decrete el estado de emergencia nacional a partir del 15 de marzo de 2020 —prorrogado en múltiples oportunidades— y restringió el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de reunión y tránsito. Una de las medidas fue decretar la cuarentena o aislamiento social obligatorio —primero de carácter nacional y luego de forma focalizada, de acuerdo con la gravedad de la pandemia— y, en consonancia con dicha disposición, el Poder Judicial

⁹ Cfr. página 393 del cuaderno de queja de derecho.



emitió Resoluciones Administrativas para suspender los plazos procesales y administrativos.

Luego, mediante Resolución Administrativa N.º 177-2020-CE-P del 30 de junio 2020 se precisó que la suspensión de plazos procesales establecidos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante las resoluciones administrativas números 115-2020-CE-PJ, 117-2020-CE-PJ, 118-2020-CE-PJ, 061-2020-P-CE-PJ, 62-2020-P-CE-PJ y 157-2020-CE-PJ, incluye la suspensión de plazos de prescripción y caducidad.

Esta suspensión generalizada de los plazos de prescripción ya ha sido materia de pronunciamiento jurisprudencial por esta Suprema Corte, en la Ejecutoria Suprema del 3 de noviembre de 2020, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 616-2020/Puno, que señaló lo siguiente:

En el contexto excepcional, convencional, constitucional y legal descrito, ello resulta razonable, proporcional y de naturaleza temporal, cuya justificación radica en el estado de excepción declarado y en la necesidad de proteger y garantizar el derecho fundamental a la salud, que estaba —y está— en riesgo de amenaza y lesión. Tal medida se dictó con el objeto de garantizar —en condiciones de igualdad— el pleno ejercicio de los derechos de los usuarios del servicio judicial —que no han podido acceder a los recintos y despachos judiciales— una vez levantada su temporalidad.

En tal sentido, en el siguiente gráfico se consolidan los datos relacionados con los intervalos de suspensión de los plazos de prescripción en el presente proceso, en mérito de la interposición del recurso de queja excepcional y de las resoluciones administrativas del Poder Judicial, emitidas en consonancia con el Estado de Emergencia Nacional —específicamente, al aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno peruano— como consecuencia de la pandemia de la Covid-19:

SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN		
Desde	Hasta	En mérito de
14 DE AGOSTO DE 2017	11 DE SETIEMBRE DE 2019	La interposición del recurso de queja excepcional y la remisión al tribunal superior de las copias certificadas de la ejecutoria suprema que lo declara fundado.
16 MARZO 2020	16 JULIO 2020	Suspensión de los plazos procesales en Lima Metropolitana, según las R. A. números 115-2020-CE/PJ, 117-2020-CE-PJ, 118 2020-CE-PJ, 61-2020 P-CE-PJ, 62 2020 P CE-PJ y 157 2020-CE-PJ y 179-2020-CE-PJ
1 FEBRERO 2021	28 DE FEBRERO 2021	Suspensión de los plazos procesales en Lima Metropolitana, según las R. A. 25-2021-CE-PJ y 14-2021-P-CE-PJ



17. Dicho esto, en el caso se le imputaron al recurrente dos delitos. El delito de defraudación se encuentra previsto en el artículo 197 del Código Penal, cuya pena privativa de libertad conminada es no menor de uno ni mayor de cuatro años. Por lo que la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los seis años. En cuanto al delito de falsedad ideológica, se encuentra previsto en el artículo 428 del citado Código, cuya pena privativa de libertad conminada es no menor de tres ni mayor de seis años. Por lo que la prescripción extraordinaria acontece, necesariamente, a los nueve años.

Respecto del delito de defraudación

18. Los hechos calificados como delito de defraudación, según los términos de la acusación fiscal, se habrían consumado con la firma de la escritura pública de compraventa, esto es, el 18 de setiembre de 2010. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir del día en mención.

19. Efectuando el cómputo del plazo extraordinario, este se cumplió el 18 de setiembre de 2016, incluso antes de la emisión de la sentencia de vista (29 de mayo de 2017) y antes de presentarse el recurso de queja excepcional (14 de agosto de 2017). Al haber operado el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal —vinculada al delito de defraudación—, la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia. Corresponde entonces, declarar la extinción de la acción penal.

Respecto del delito de falsedad ideológica

20. Por su parte, los hechos calificados como delito de falsedad ideológica, según los términos de la acusación fiscal, se habrían consumado con la firma de la escritura pública de compraventa en la que se habrían introducido declaraciones falsas, esto es, el 18 de setiembre de 2010. Por ende, el cómputo del plazo de prescripción se realizará a partir del día mencionado.

21. Descontando todos los periodos en que se suspendieron los plazos de prescripción de la acción penal, ya operó el plazo de prescripción extraordinaria de la acción penal —vinculada al delito de falsedad ideológica—. En definitiva, la acción punitiva del Estado ha perdido vigencia. Corresponde, entonces, declarar la extinción de la acción penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar de oficio la **PRESCRIPCIÓN** y, consecuentemente, **EXTINGUIDA** la acción penal seguida en contra de **JORGE ÁNGEL MANRIQUE LEMUS** por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio en la modalidad de defraudación, en agravio de Verónica Leslie Vásquez Huayta, y contra la fe pública, en la modalidad de



falsedad ideológica, en agravio de Verónica Leslie Vásquez Huayta y el Estado.

II. MANDAR que se anulen los antecedentes policiales y judiciales del imputado, generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; y, posteriormente, se archive el proceso en forma definitiva.

III. DISPONER que se devuelvan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley y se haga saber a las partes apersonadas en esta instancia.

Intervino el magistrado Núñez Julca por licencia de la jueza suprema Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

NÚÑEZ JULCA

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PH/rsrr